

Art. 2º — Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 1º deberán ser encuadradas en el Régimen de Penalidades.

**ORDENANZA Nº 20.998**

B.M. 12.745

Publ. 27/1/966

**AD 810.10**

Artículo 1º — Prohíbese en los puntos terminales o cabeceras de las líneas de transportes en común de pasajeros, el estacionamiento simultáneo de más de tres (3) unidades por cada línea, incluyendo el vehículo que iniciará el viaje.

Art. 2º — El Departamento Ejecutivo podrá reducir o ampliar el tope fijado con carácter general por el artículo anterior, en aquellas terminales o cabeceras de líneas donde las condiciones del tránsito y la frecuencia del servicio así lo aconsejen.

Art. 3º — Prohíbese la realización de tareas de higiene, mecánica o reparaciones en general, en los lugares a que se refiere el artículo 1º en las calles y avenidas adyacentes o continuas a sus garajes o estaciones centrales y accesorias, permitiéndose exclusivamente la limpieza interior de las unidades.

Art. 4º — Los conductores de los vehículos a que se hace referencia extremarán las medidas conducentes a evitar ruidos molestos. Asimismo deberán abstenerse de poner en marcha los motores cuando los vehículos estén fuera de servicio y efectuar conversaciones en alta voz.

Art. 5º — Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza serán juzgadas por el Tribunal Municipal de Faltas, de acuerdo con el régimen de penalidades vigentes en la materia.

**ORDENANZA Nº 23.583**

B.M. 13.298

Publ. 26/4/968

**AD 810.11**

Artículo 1º — Con el fin de permitir el correcto ascenso y descenso de los usuarios, los conductores de las líneas de transporte público en común de pasajeros están obligados a detener su vehículo junto a la acera, en forma paralela al cordón y de manera que la puerta de acceso quede lo más cerca posible de la señal indicadora de parada correspondiente a su línea.

Art. 2º — El público usuario no deberá descender a la calzada para hacer detener a los vehículos.

Art. 3º — Entre las 22 y las 5 horas, así como también cuando llueve, los conductores de los vehículos de transporte público en común de pasajeros deberán detener la marcha de los mismos en todas las cuadras, para permitir el ascenso y descenso de los usuarios.

Art. 4º — Todos los vehículos de transporte público en común de pasajeros deberán circular con las puertas

cerradas. Los conductores están obligados a abrirlas cuando el coche se detenga para permitir el ascenso y/o descenso de pasajeros y cerrarlas antes de reanudar la marcha.

Art. 5º — Las infracciones al presente ordenamiento serán penadas de acuerdo con el régimen de penalidades en vigencia que aplica el Tribunal Municipal de Faltas.

**ORDENANZA Nº 26.714**

B.M. 14.310

Publ. 8/6/972

Artículo 1º — Prohíbese durante las 24 horas las operaciones de ascenso y descenso de usuarios por parte de las líneas de transporte colectivo de pasajeros en ambos márgenes de la avenida Rivadavia, en el tramo comprendido entre Montiel y Avenida General Paz y en General Paz Este y General Paz Oeste entre avenida Rivadavia y Ramón Falcón.

Art. 2º — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, con relación a la avenida Rivadavia, a las líneas que concurren a los Hipódromos, durante los días en que se realizan reuniones y a los Balnearios, durante la temporada veraniega.

Art. 3º — Déjase sin efecto la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 3º de la Ordenanza Nº 23.583 (B.M. 13.298) en los sitios indicados en el artículo 1º.

**ORDENANZA Nº 33.083**

B.M. 15.364

Publ. 5/10/976

**AD 810.12**

Artículo 1º — Toda empresa que desarrolle servicio público de autotransporte en común de pasajeros y que posea terminal o terminales en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, tendrá un plazo de tres (3) años, a partir de la publicación de la siguiente Ordenanza, para habilitar en aquellas, playas de estacionamiento para sus unidades en predios de propiedad privada, con la capacidad que determine en cada caso el Departamento Ejecutivo.

Art. 2º — Durante el lapso establecido en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo podrá, con carácter eminentemente precario, en los casos que sea factible, destinar lugares del dominio público o privado municipal para instalar en ellos playas de estacionamiento para los fines enunciados, en las condiciones que para cada caso se determinen.

Art. 3º — Queda prohibido, desde la publicación de esta Ordenanza, el establecimiento de nuevas terminales de líneas prestatarias de transporte en común de pasajeros, o la modificación de las existentes, cuando ellas no cuenten con las previsiones aludidas en los artículos precedentes.